



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ÁLVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-  
CAPRECOM LIQUIDADADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD  
“SALUD SOLIDARIA”

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022), por medio del cual, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor Álvaro Bernal Mancera.

### **ANTECEDENTES**

El señor ALVARO BERNAL MANCERA, actuando en causa propia, formuló acción de tutela contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADADO, siendo vocera la FIDUPREVISORA S.A, solicitando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### **HECHOS**

Manifestó el accionante, que por conducto de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral ordinaria contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, de la que conoció el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Ibagué, y el Tribunal del Tolima Sala Laboral, y corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 73001-31-05-003-2012-00465-01.

Mencionó que, los Despachos judiciales antes señalados emitieron Sentencias el 10/06/2016, 12/08/2018 y 29/08/2020, de 1ª y 2ª instancia y casación respectivamente, favorables a sus pretensiones.

Indicó que, ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, Administrado por la Fiduprevisora SA, se presentó solicitud de pago de las sentencias antes aludidas.

Argumentó que, al cabo de un buen tiempo, la Fiduprevisora SA, en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, luego de haber solicitado una documentación pertinente, le hace envío de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, para la procedencia del pago de las Sentencias según fue requerido.

Adujo que, al no compartir los montos cuantificados por la Fiduprevisora

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

SA, se presenta objeción a dicha liquidación así:

OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE SE RECONOCEN EN SU PAGO, A TRAVÉS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROPUESTO, concluyendo que, debía cancelarse por parte del PAR Caprecom liquidado al demandante, la suma de \$90.604.157 indemnización moratoria

\$16.580.560 indexación

\$2.920.856 cesantías

\$1'330.068 vacaciones

\$2.760.750 prima de navidad

Para un total \$112.866.323

Expresó que, vía correo electrónico la Fiduprevisora SA, en su calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, da respuesta a la objeción anterior, señalando que:

*"En relación a ALVARO BERNAL2012-0465, la minuta del contrato de transacción se remitió vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, siendo objetado el valor de la liquidación, la misma que fue revisada, encontrándose la misma ajustada a lo ordenado en el fallo, pues la indexación requerida con posterioridad al 27 de enero de 2017, no es procedente en virtud de los parámetros que se han implementado para el pago de los fallos judiciales. Por lo anterior, se remite nuevamente la minuta del contrato para firma con nota de presentación personal".*

Arguyó que, para la Fiduprevisora SA, los parámetros implementados por ella misma, para el pago de las Sentencias Judiciales, tienen prelación al contenido mismo de las sentencias dictadas por los jueces laborales de primera y segunda instancia, Casación, desconociendo los postulados previstos en el artículo 192 del CPACA.

Continuó indicando que, mediante Resolución 000035 del 27 de enero de 2017, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom en Liquidación, resuelve: *"Declarar que no existe pasivo cierto no reclamado de cargo a bienes y sumas de la masa liquidada de la Caja de Previsión Social De Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación"*.

En tal sentido, sostiene que, acude en acción de Tutela, por cuanto los despachos judiciales Laborales están decidiendo NO conocer del proceso ejecutivo de sus Sentencias Judiciales, seguidos a continuación de procesos ordinarios, con fundamento en la Sentencia CSJ STL8189 de 2018, en la que la Corte concluyó: *"(...) los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias -ejecutivos contra PAR-, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias (...)"* (Documento No. 04 del Expediente Digital).

Por lo anterior, elevó las siguientes:

## PRETENSIONES

3.1 "Se declaren vulnerados los derechos constitucionales

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

*fundamentales al trabajo, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de ALVARO BERNAL MANCERA, por la acción y omisión de los accionados Ministerio de Salud y Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, al no adelantar las acciones necesarias encaminadas al pago de los derechos reconocidos en las sentencias judiciales del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Ibagué, el Tribunal del Tolima Sala Laboral, y Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 73001-31-05-003-2012- 00465-01, sentencias de fecha 10/06/2016 y 12/08/2018 y 29/08/2020, de 1ª y 2ª instancia y Casación, respectivamente.*

*3.2 Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de subrogatario de los pasivos a cargo de la entidad liquidada Caprecom-, y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, del cual es vocero la Fiduprevisora SA, adelantar las gestiones administrativas y financieras necesarias, para el pago total pago de las sentencias laborales antes enunciadas”.*

## CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad, por conducto de apoderada judicial, manifestando que, esa Cartera Ministerial, no efectuará pronunciamiento alguno, por tratarse de circunstancias ocurridas en el transcurso del proceso ordinario laboral No. 73001310500320120046500, que curso en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué, Despacho que mediante sentencia de primera instancia, del 10 de junio de 2016, concedió las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada el 12 de agosto de 2018, por el Tribunal - Sala Laboral, y en casación el 29 de agosto de 2022 por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, asuntos que fueron ampliamente debatidos, sustentados y probados en el proceso judicial dentro de las oportunidades legales pertinentes y conforme la normatividad aplicable, en los cuales nunca estuvo involucrada como parte activa, pasiva o litisconsorcial el Ministerio.

Así mismo, indicó que, por tratarse de asuntos relacionados única y exclusivamente entre la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no son de competencia del Ministerio.

Adicionalmente, expresó que, una vez consultado el Sistema de Correspondencia del Ministerio de Salud y Protección Social, desde enero de 2016 a la fecha, se verificó que el señor ALVARO BERNAL MANCERA no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el pago de la sentencia judicial a saber; incluso, revisada la documentación aportada en la demanda de tutela, se evidencia que las peticiones han sido presentadas ante el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que la competencia le asiste al Patrimonio, motivo por el cual, señaló que, la Cartera Ministerial no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante en el escrito de demanda de tutela y por tanto, no se encuentra obligado a dar una respuesta de fondo del asunto.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

Resaltó que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual y excepcional, de tal manera que, su procedencia depende no solo de que se hayan utilizado los mecanismos ordinarios previstos en todos los procesos judiciales, para adecuar lo actuado al ordenamiento, sin obtener el resultado esperado, sino que la decisión que se controvierte, dada su arbitrariedad, no merezca el carácter definitivo que le imprime la cosa juzgada material a las decisiones judiciales (*Documento No. 07. Respuesta Minsalud del Expediente Digital*).

Por su parte, CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, **guardaron silencio.**

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Bernal Mancera, al considerar:

*"(...)*

*En el casco concreto se puede evidenciar que accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar el cumplimiento de las sentencias judiciales, como es iniciar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos*

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

*fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.*

*Así las cosas, luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar este despacho no encuentra vulneración al derecho fundamental del debido proceso donde se evidencia que se han agotado todas las estancias procesales e igualmente no se evidencia afectación al derecho fundamental del trabajo de acorde al material probatorio aportado. Ahora bien, frente al derecho acceso a la administración de justicia no se evidencia vulneración alguna ni obstrucción al accionante al uso de los mecanismos de defensa para su debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos". (Documento No. 16 Fallo del Expediente Digital).*

## IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de impugnación, manifestando que, quién tiene la obligación de pagar la Sentencia pretende hacerlo a su amaño, desconociendo la majestad de los dictados de la jurisdicción laboral; considerando un actuar ofensivo a la decisión judicial y atentatorio del ordenamiento jurídico, que estructura sus dictados como de obligatorio cumplimiento.

Señaló que, se presentaron situaciones que no fueron considerados por el Juez de primera instancia, como era la magnitud de la transgresión constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues de lo contrario, se había accedido a su amparo.

Resaltó que, el Juez de Tutela, desconoció de tajo que, fue la misma Corte Suprema de Justicia, quien señaló que no existían otros mecanismos judiciales para el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales, respecto a entidades públicas liquidadas, precisando que, con ello se acredita de manera suficiente que no existe otro mecanismo judicial a su alcance, diferente a la acción de tutela, para proteger sus derechos, frente a la vulneración de FIDUPREVISORA S.A , por el no cumplimiento integral de los dictados de las sentencias proferidas a su favor.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones formuladas en la acción de tutela (*Documento No. 019 impugnación del Expediente Digital*).

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, en **primer lugar**, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Bernal Mancera, o si, por el contrario, resulta ser el único mecanismo idóneo con el que cuenta el actor para debatir sus pretensiones.

En caso de determinarse la procedencia de la acción de tutela, **en segundo lugar**, se procederá a analizar si le asiste razón al demandante que a través del presente mecanismo constitucional se ordene a las entidades accionadas el pago de las sentencias judiciales, en las cuales se reconoció el pago de unas acreencias laborales; o si, por el contrario, se debe negar el amparo solicitado.

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es*

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

*otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*<sup>1</sup>.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

***"Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:***

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios serán apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **1. Principio de Subsidiaridad de la acción de tutela.**

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicha norma a su tenor indica:

*"Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En consecuencia si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:

*"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

No obstante lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.
- ii. Que aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional.

## **2. Inexistencia de perjuicio irremediable.**

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser:

- "(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*  
*(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*  
*(iii) porque las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y*  
*(iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada **para restablecer el orden social justo en toda su integridad.**"<sup>2</sup>*

## **3. Existencia de mecanismo ordinario idóneo.**

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

*"La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de*

<sup>2</sup> Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

*contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.*

(...)

*No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que:*

*"de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado"<sup>3</sup>*

## CASO CONCRETO

El señor Álvaro Bernal Mancera, actuando en nombre propio, instauró la presente acción de tutela, contra el Ministerio de Salud, Caprecom Liquidado - Fiduprevisora, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia, manifestando que este es el único mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas, en el marco del proceso ordinario laboral, en la cuales se le reconocieron unas acreencias laborales, de las cuales aduce no han sido liquidadas, ni canceladas por las entidades demandadas (*Documento No. 04 Tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela, le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 17 de marzo de 2022 efectuó su admisión y vinculó a la Cooperativa de los profesionales de la Salud, "Salud Solidaria", concediéndoles a las entidades accionadas el término de dos (02) días, para que se pronunciaran al respecto (*Documento No. 05 Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció el **Ministerio de Salud y Protección Social** argumentando que, una vez consultado el Sistema de Correspondencia de la entidad, desde enero de 2016 a la fecha, se verificó que el señor ALVARO BERNAL MANCERA no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el pago de la sentencia judicial; incluso, revisada la documentación aportada en la demanda de tutela, se evidencia que las peticiones han sido presentadas ante el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que la competencia le asiste al Patrimonio, motivo por el cual, señaló que, la Cartera Ministerial no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante en el escrito de demanda de tutela y por tanto, no se encuentra obligado a dar una respuesta de fondo del asunto.

Resaltó que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual y excepcional, de tal manera que, su procedencia depende no solo de que se hayan utilizado los mecanismos ordinarios previstos en todos los procesos judiciales, para adecuar lo actuado al ordenamiento, sin obtener el resultado esperado, sino que la decisión que se controvierte, dada su arbitrariedad, no merezca el carácter definitivo que le imprime la cosa juzgada material a las decisiones judiciales (*Documento No. 07. Respuesta Minsalud del Expediente*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-657 de 2011.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

*Digital).*

Por su parte, CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, **guardaron silencio.**

En sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro Bernal, al considerar que, para lo pretendido, el demandante debía incoar proceso ejecutivo, con el fin de lograr el cobro de las sumas reconocidas en las sentencias judiciales. Igualmente, advirtió que, de los elementos obrantes en el expediente, no se acreditaba la configuración de un perjuicio irremediable y tampoco que se le estuviera vedando el acceso a la administración de justicia, por lo que el mecanismo de tutela no era el procedente para debatir sus pretensiones (*Documento No. 016 Fallo del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de impugnación, manifestando que, quién tiene la obligación de pagar la Sentencia pretende hacerlo a su amaño, desconociendo la majestad de los dictados de la jurisdicción laboral; considerando un actuar ofensivo a la decisión judicial y atentatorio del ordenamiento jurídico, que estructura sus dictados como de obligatorio cumplimiento.

Señaló que, se presentaron situaciones que no fueron considerados por el Juez de primera instancia, como era la magnitud de la transgresión constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues de lo contrario, se había accedido a su amparo.

Resaltó que, el Juez de Tutela, desconoció de tajo que, fue la misma Corte Suprema de Justicia, quien señaló que no existían otros mecanismos judiciales para el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales, respecto a entidades públicas liquidadas, precisando que, con ello se acredita de manera suficiente que no existe otro mecanismo judicial a su alcance, diferente a la acción de tutela, para proteger sus derechos, frente a la vulneración de FIDUPREVISORA S.A , por el no cumplimiento integral de los dictados de las sentencias proferidas a su favor.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones formuladas en la acción de tutela (*Documento No. 019 impugnación del Expediente Digital*).

Así las cosas, se procede analizar **primer lugar**, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Bernal Mancera, o si, por el contrario, resulta ser el único mecanismo idóneo con el que cuenta el actor para debatir sus pretensiones.

### **1. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

En el caso bajo estudio, es menester señalar que el señor Álvaro Bernal Mancera, mediante la presente acción de tutela pretende que se ordene el

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

pago de las acreencias laborales reconocidas en sentencias judiciales emitidas dentro del trámite del proceso ordinario laboral.

Al respecto, al revisarse los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, mediante fallo del 10 de junio de 2016<sup>4</sup>, declaró la existencia de un contrato de trabajo con Caprecom, con Álvaro Bernal Mancera desde el 27 de julio de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009. En tal sentido, ordenó pagar a favor de Álvaro Bernal Mancera por prima de vacaciones \$1.177.920, vacaciones \$1.330.068, prima de navidad \$2.760.750 y cesantías \$2.963.613 para un total de \$8.232.351, suma que ordenó indexar a partir del 1º de noviembre de 2009 hasta que se pague.

Finalmente, declaró solidariamente responsables por las condenas a la Cooperativa de los Profesionales de la Salud – Salud Solidaria.

La anterior decisión, fue modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia del 1 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, disponiendo que se cancelara al señor Álvaro Bernal Mancera la suma de \$2.920.856 por cesantías y \$36.667 diarios de indemnización moratoria a partir del 16 de marzo de 2010 hasta cuando se cancelen los créditos a su favor. Absolvió de la prima de vacaciones y confirmó lo demás.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de casación interpuesto por FIDUCIARIA LA PREVISORA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, disponiendo modificar parcialmente el numeral segundo del fallo proferido el 10 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el sentido de precisar que la condena allí impuesta a Caprecom, hoy a cargo de la Fiduciaria la Previsora, por concepto de indemnización moratoria a favor del señor ÁLVARO BERNAL MANCERA, corresponde a la suma única de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$90.604.157), calculada entre el 16 de marzo de 2010 y el 27 de enero de 2017, con un salario diario \$36.667.

Así mismo, adicionó el numeral segundo del fallo proferido en primera instancia, en el sentido de precisar que la parte demandada deberá pagar la indexación sobre la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, calculada desde el 28 de enero de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

En consideración, la Fiduprevisora, en calidad de Vocera y Administradora del PAR CAPRECOM, emitió contrato de transacción, dentro del cual liquidó las acreencias laborales reconocidas al demandante dentro del proceso ordinario laboral<sup>6</sup>.

---

4 Ver Fls. 21 a 23 del Documento No. 04 Tutela del Expediente Digital

5 Ver Fls. 24 a 26 ibidem

6 Ver fls. 16 a 20 ibidem.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

No obstante, el señor Bernal Mancera, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de objeción a la liquidación de las sentencias judiciales que se reconocen su pago, a través de contrato transaccional, en relación a la indemnización moratoria e indexación<sup>7</sup>.

Mediante oficio del 10 de marzo de 2022, la Fiduprevisora da respuesta a las objeciones presentadas por el hoy accionante, indicó que, al ser revisados nuevamente los fallos se encontró que la liquidación se encuentra ajustada a lo ordenado en el fallo, pues la indexación requerida con posterioridad al 27 de enero de 2017, la cual no es procedente de pago en virtud de los parámetros que se han implementado para el pago de los fallos judiciales.

Por lo anterior, remitió nuevamente la minuta del contrato para firma con nota de presentación personal<sup>8</sup>.

En consideración a lo anterior, se vislumbra que el accionante al no estar de acuerdo con la liquidación realizada por la Fiduprevisora, como Vocera y Administradora del PAR CAPRECOM, de sus acreencias laborales, en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas dentro del proceso ordinario laboral, tiene a su disposición inicial la acción ejecutiva ante el Juzgado que tramitó la demanda en primera instancia, pues dicho escenario es el procedente para poner a consideración las inconformidades respecto de la liquidación efectuada por la FIDUPREVISORA y lograr el cobro efectivo de las sumas de dinero adeudadas.

En tal sentido, contrario a lo que expone el demandante, en el caso que pone a consideración a través del presente mecanismo constitucional, si es viable y procedente el ejecutivo, el cual debe iniciar en contra de la Fiduprevisora, pues es la entidad que en la actualidad actúa como Vocera y Administradora del PAR CAPRECOM.

Cabe resaltar que, a través del proceso ejecutivo, el accionante podrá hacer uso de medidas cautelares, para lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales referenciadas.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Por lo cual en el caso bajo estudio, se comparte lo esgrimido por el Juez de primera instancia, al afirmar, que la presente acción de tutela no cumple con la característica de subsidiariedad.

---

<sup>7</sup> Ver folios 13 a 14 ibidem.

<sup>8</sup> Ver folio 15 ibidem.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

## 2. Inexistencia de un perjuicio irremediable

Este requisito requiere de un estricto análisis de cada caso en particular, pues se hace necesario verificar las condiciones individuales de quien peticiona la protección de determinado derecho.

Por lo tanto, aún en el evento de que existan medios de protección judicial idóneos y eficaces, se demuestre que estos resultan ser insuficientes para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, procederá la acción de tutela de forma transitoria y hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

En este punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde ha establecido los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable dentro del marco de la acción de tutela, respecto del cual ha señalado:

*"A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: "debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*<sup>9</sup>

Para el presente caso, no avizora la Sala la consolidación inminente de un perjuicio irremediable, en la medida que el señor Álvaro Bernal Mancera, dentro del escrito de tutela no menciona que se esté viendo afectado el mínimo vital tampoco, que con el proceso de no pago de la sentencia judicial se haya puesto en riesgo su vida, que amerite adoptar medidas transitorias en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela frente al caso en cuestión, dado que tal y como lo estimó el Juez de primera instancia, no se evidencia la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo los derechos invocados por el accionante y por ende implique la protección de los mismos en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## 3. Existencia de un mecanismo ordinario idóneo.

De acuerdo al análisis realizado a los anteriores presupuestos, resulta evidente que, para lo pretendido en el caso bajo estudio, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo, como lo es iniciar demanda ejecutiva ante el Juez que conoció en primera instancia de la demanda ordinaria laboral.

---

<sup>9</sup> Providencia T-1316 de 2001, reiterada en el Fallo T-135 de 2015, entre muchos otros.

**Expediente:** 73001-33-33-011-2022-00063-01 (106-2022)  
**Naturaleza:** TUTELA  
**Accionante:** ALVARO BERNAL MANCERA  
**Accionado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculado:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "SALUD SOLIDARIA"

Así las cosas, de acuerdo a las causales de improcedencia de la acción de tutela estipulados por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra que este mecanismo constitucional no resulta procedente, para lo pretendido por la accionante; motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de continuar con el estudio del segundo problema jurídico planteado ab initio.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, el 30 de marzo del 2022, por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela del señor Álvaro Bernal Mancera deberá ser **CONFIRMADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

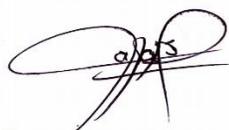
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO BERNAL MANCERA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.-**Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

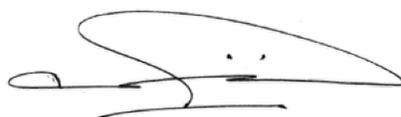
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado